

Quintos, los granos de oro gruesos se puedan marcar sin fundir, quando se llevaren à quintar, ley 25. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Oficiales Reales asistan à las fundiciones: y lo tocante al Rey se ponga luego en la Caja Real, ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas de las que fueren à quintar, ley 27. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, quando se quintare el oro, y plata, se eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, ley 28. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren à quintar, y se eviten los fraudes, ley 29. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, à los Oficiales Reales, y Balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras, ley 30. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone: y haya libro, con las circunstancias que se refieren, ley 31. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública, y particular, ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, no se haga contrato à pagar en piña, ò plata sin quintar, fuera del asfiento de minas, ley 33. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen conforme à la ley 34. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas que no huvieren quintado, y procedan conforme à derecho, ley 35. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como se dispone, con la pena allí contenida, ley 36. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en To-

tuma, aparte, y las quinte con las fuyas, ley 37. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, forma de quintar las perlas, ley 38. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos: y para cada fuerte haya talego separado, ley 39. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén, ley 40. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, si las perlas, y piedras de eslimacion no se pudieren quintar por sí, ò con otras de la misma fuerte, se tassén, ò saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto, ley 41. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas, ley 42. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Oficiales Reales visiten las rancherías: y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes, ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, si la rancheria estuviere entre dos, ò mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan, ley 44. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales de él, ley 45. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas, ley 46. tit. 10. lib. 8. folio 61.

Quintos, ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras sin quintar, pena de perderlo: y con qué aplicacion, ley 47. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado, con la pena referida en la ley 48. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, labrado, y por labrar, sea perdido, ley 49. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quin-

Quintos, paguense del ambar, ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes se cobre el quinto como se ordena, ley 51. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir à estos Reynos, se venda en almoneda pública, con parecer de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 52. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, guardense los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido, ley 53. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por qué tiempo; y pasado, se guarde lo regular. Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Quintos, qué dias, y horas han de asistir los Oficiales Reales à quintar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Quintos, sin su marca no se reciba plata en las Casas de moneda. Vease *Casas de moneda* en la ley 6. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Quintos, todo el oro, y plata, que se contratare en las Indias, sea quintado. Vease *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Quintos de las perlas por los Descubridores de ostrales, como se han de computar. Vease *Pesquería de perlas* en la ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Quintos, en la Caja Real haya libro manual de quintos. Vease *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Quintos, aprehension del oro, y plata en España por falta de marca del quinto. Vease *Registros* en la ley 64. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Quitas, y vacaciones.

Quitas, y vacaciones, en ellas no se paguen libranzas. Vease *Penas de Camara* en la ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Quitas, y vacaciones, en este efecto no se

dèn ayudas de costa, y los Virreyes puedan librar en él, y no se paguen de hacienda Real. Vease *Situaciones* en las leyes 19. y 20. tit. 27. lib. 8. fol. 117. y 118.

Quitas, y vacaciones, declarase que son efectos extraordinarios. Vease *Libranzas* en la ley 10. tit. 28. libro 8. fol. 119.

Quitas, y vacaciones, qué forma se ha de guardar para esta cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 30. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Quitasol.

Quitasol, quando no le han de llevar los Prebendados. Vease *Precedencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

R

Racioneros.

Racioneros, no tengan voto en las Canongias de oposicion. Vease *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Raciones.

Raciones, y jornales, forma de su paga, ley 18. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Raciones, en los viages, y Puertos se dèn cumplidas, como se declara. Vease *Generales* en la ley 54. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Raciones cumplidas: y moderense con necesidad. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 50. y 51.

Raciones, cuide el Veedor de que se dèn enteras, no habiendo necesidad. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Raciones de vino, de los ahorros se descuenten la merma. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Raciones, si fueren faltando, se moderen por auto del General. Vease *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la ley

ley 37. titul. 17. libro 9. folio 259.
Raciones, sean bien pagadas à la gente
 de mar. Vease *Marineros* en la ley 26.
 tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Rancheria de perlas.

Rancheria de perlas. Vease *Pesqueria de
 perlas* en el titulo 25. lib. 4. desde el
 fol. 134.

Razon.

Razon de las Executorias del Consejo por
 los Oficiales Reales. Vease *Escrivano
 de Camara del Consejo* en la ley 9. tit.
 10. lib. 2. fol. 178.

Razon de las Encomiendas, pensiones,
 ventajas, y mercedes, tomen los Ofi-
 ciales Reales, y donde. Vease *Admini-
 stracion de Real hacienda* en la ley
 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Razon, tomen los Oficiales Reales de los
 titulos de oficios vendibles, y reraun-
 ciables. Vease *Venta de oficios* en la ley
 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Razon de los despachos tomen los Con-
 tadores de Averia, y se asiente en los
 libros. Vease *Comaduria de Averias*
 en las leyes 48. y 50. titul. 8. libro 9.
 fol. 186.

Razon que se ha de tomar de los despa-
 chos, libranzas, mandamientos, execu-
 torias, y condenaciones por los Con-
 tadores de Cuentas de las Indias. Vease
Tribunales de Cuentas en las leyes 94.
 95. y 96. tit. 1. lib. 8. fol. 15. y 16.

Rebeliones.

Rebeliones, para reprimirlas quien puede
 librar en la Real hacienda. Vease *Def-
 cubrimientos por tierra* en la ley 18.
 tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Recaudos.

Recaudos originales queden en la Conta-
 duria de Averia. Vease *Comaduria de
 Averias* en la ley 23. titul. 8. libro 9.
 fol. 183.

Receptores.

Receptores ordinarios, en cada Audiencia
 se señala el numero de Receptores, que
 no sean Mulatos, ni Mestizos, ley 1.
 tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, en la Audiencia de
 Lima haya treinta Receptores, y en la
 de Mexico veinte y quatro, ley 2. tit.
 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, sean de las partes, y
 calidades necesarias, ley 3. titul. 27.
 lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, las Audiencias nom-
 bren Receptores, si faltaren los del
 numero, ley 4. titul. 27. lib. 2. fol.
 268.

Receptores extraordinarios, sean exami-
 nados, y den fianzas, y no lo pueda
 ser ningun criado de Presidente, ni Oi-
 dor, ley 5. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, no se pueda nom-
 brar Receptor despues de nombrado
 Escrivano por la Audiencia, ley 6. tit.
 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, preferan à los ex-
 traordinarios, ley 7. titul. 27. lib. 2.
 fol. 268.

Receptores ordinarios, los Escrivanos ex-
 traordinarios no pidan Receptorias,
 ley 8. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, al Receptor que
 estuviere en alguna parte, se le cometa
 todo lo que alli se ofreciere, ley 9.
 tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, el oficio de Repar-
 tidor de Receptores se venda en cada
 Audiencia, ley 10. titul. 27. lib. 2. fol.
 268.

Receptores ordinarios, en repartir los ne-
 gocios entre los Receptores, se guarde
 la orden contenida en la ley 11. titul.
 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, el Repartidor diga
 à los Receptores los negocios que sa-
 lieren, y ellos acepten los que les toca-
 ren por tabla, ley 12. tit. 27. lib. 2. fol.
 269.

Receptores ordinarios, y los Oficiales no se

ausenten sin licencia del Presidente, y
 Oidores, y dexen razon de sus regis-
 tros, ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor no sea
 pariente del Abogado, ley 14. tit. 27.
 lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor pariente
 del Escrivano, ò Procurador, ò que
 viva con alguno de ellos, no pueda ir à
 Receptoria en que lo sean, ley 15. tit.
 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, luego que saliere
 la Receptoria, la lleve el Receptor à
 quien tocara, ley 16. titul. 27. lib. 2.
 fol. 270.

Receptores ordinarios, el que dexare ne-
 gocio aceptado, no pueda ser provei-
 do en otro en aquel turno, ley 17.
 tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, antes que se parta
 el Receptor haga juramento conforme
 à la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, y Escrivanos, escri-
 van por sí mismos las depoliciones de
 testigos; y estando impedidos, se nom-
 bren otros, ley 19. tit. 27. lib. 2. fol.
 270.

Receptores ordinarios, no inserten los man-
 damientos para llamar testigos; y si
 fuere posible, los examinen ante las
 Justicias, ley 20. titul. 27. lib. 2. fol.
 270.

Receptores ordinarios, no hagan proban-
 zas sin guardar la forma de la ley 21.
 tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan el dia del
 examen de los testigos, ley 22. tit. 27.
 lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan por exten-
 so la presentacion del primer testigo, y
 las demás en fumario, ley 23. tit. 27.
 lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, siendo recusados,
 se acompañen con Escrivano del Nu-
 mero, ley 24. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, asienten por auto
 el dia que fueren despedidos, ley 25.
 tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, cada plana de las
 probanzas tenga treinta renglones, y

cada uno diez partes; y los Escrivanos,
 Relatores, y Receptores asienten al
 fin del proceso los derechos, ley 26.
 tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, entreguen luego
 las probanzas en limpio à las partes, ò
 al Escrivano, ley 27. titul. 27. lib. 2.
 fol. 271.

Receptores ordinarios, el Escrivano de la
 causa lleve à taslar las probanzas, que
 huviere hecho el Receptor, ley 28. tit.
 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no den las proban-
 zas mas de una vez sin licencia de la
 Audiencia, ley 29. titul. 27. lib. 2. fol.
 271.

Receptores ordinarios, no jueguen, salvo
 cosas de comer, ò poca cantidad, ley
 30. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, saliendo los Minis-
 tros que se declara à visitas, ò comi-
 siones, no llevando Escrivano de Ca-
 mara, lleven Receptor, si el negocio
 no tuviere Escrivano propietario, ley
 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, quando se mandare
 à algun Receptor, ò Escrivano, que
 vaya à hacer relacion, cite las partes,
 ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores, no reciban Interrogatorios sin
 firma de Abogado. Vease *Escrivanos
 de Camara* en la ley 15. titul. 23. lib. 2.
 fol. 249.

Receptores, para examinar testigos esté
 señalada de los Oidores la comision.
 Vease *Escrivanos de Camara* en la ley
 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Receptores, entreguen las probanzas pa-
 ra ver las tiras. Vease *Escrivanos de
 Camara* en la ley 23. titul. 23. lib. 2.
 fol. 250.

Receptores de penas de Camara. Vease
Penas de Camara en el titul. 25. lib. 2.
 desde el fol. 258.

Receptores de alcavalas, tiempo, y forma
 de sus cuentas: no sean personas pro-
 hibidas: donde han de escribir las par-
 tidas, y firmar: quando han de entregar
 lo cobrado, y dar cuentas, y ante quien,
 y què salario han de percibir. Vease

- Alcavalas* en las leyes 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. y 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.
- Receptores de Alcavalas* de Tierra firme, quando han de dar cuenta con pago. Vease *Alcavalas* en la ley 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.
- Receptor del Juzgado de Cadiz*, tenga libro de condenaciones de Camara. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Receptor de la Averia*, tomesele cada año cuenta final por registros, generos, y libranzas: forma de comprobarla, y de lo que debe cobrar: sea por relaciones juradas, y de la data resulte el cargo del Factor. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 25. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 9. fol. 183. y 184.
- Receptor de la Averia*, formense libros para su cuenta, y razon. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Receptor de la Averia*, su juramento, y fianzas: satisfaga en los registros lo que se recibe, y rubrique; y entreguese la orden, y auto por donde ha de cobrar. Vease *Averia* en las leyes 3. 6. y 7. tit. 9. lib. 9. fol. 190. y 191.
- Recibimientos.**
- Recibimientos*, no se hagan sus gastos de bienes de las Iglesias, ni sus fabricas. Vease *Iglesias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Recibimientos* de los Virreyes del Peru: no se hagan gastos en Portobelo: hasta donde han de salir los Ministros, y satisfaccion del gasto, y hasta que cantidad puede ser: y no sean obligados a salir los Oficiales mecanicos. Vease *Virreyes* en las leyes 17. 18. 19. y 20. tit. 3. lib. 3. fol. 15. y 16.
- Recibimientos*, no se gasten los propios de las Ciudades en recibimientos, fiestas, comidas, ni hospedages. Vease *Proprios* en la ley 4. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Recluta.**
- Recluta* de Soldados en las Indias. Vease

Vecedor de las Armadas, y *Flotas* en la ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Recogimiento.

Recogimiento, Casas de Recogimiento para Indias doncellas, se funden, y en que forma, ley 19. tit. 3. lib. 1. folio 13.

Recomendacion.

Recomendacion, clausula de aprovechamientos no se ponga en las Cartas de recomendacion. Vease *Secretarios* en la ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Recomendacion, no se haga al Rey de parientes, y criados de Ministros, y las cédulas, y cartas no relevan de la prohibicion. Vease *Provision de officios* en las leyes 31. y 36. tit. 2. lib. 3. fol. 6. y 7.

Recopilacion.

Recopilacion de leyes de las Indias, tengan los Tribunales, y Ministros que se declara. Vease *Libros Reales* en la ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Reitores.

Reitores de las Univeridades de Lima, y Mexico, su eleccion sea libre: alternativa entre Eclesiasticos, y Seculares: no lo sean los Ministros que se declara: puedan traer dos Negros lacayos con espadas: y puedan nombrar Alguacil con salario, y propinas. Vease *Univeridades* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 22. lib. 1. fol. 110. y 111.

Reitor del Colegio de San Felipe de Lima, sus calidades. Vease *Colegios* en la ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Recudimientos.

Recudimientos, no se despachen sin satisfaccion, y paga. Vease *Almonedas* en la ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Recusaciones.

Recusaciones, en las recusaciones se guarden las ordenanzas de Madrid: y en la pena, y cantidad, lo que se declara:

y en la aplicacion, el derecho de estos Reynos, ley 1. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recusaciones, las peticiones de recusacion de los Ministros, que se declara, sean firmadas de Abogados, ley 2. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recusaciones, el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes, ley 3. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recusaciones, en defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados, que conozcan de las recusaciones, ley 4. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recusaciones, de la sentencia, o auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se huviere por no recusado la pueda haver, ley 5. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recusaciones, en las de los Contadores de Cuentas de las Indias se guarde lo mismo que con los Oidores, ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recusacion por el Fiscal del Consejo, de por depositario de la pena al Receptor. Vease *Fiscal del Consejo* en la ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Recusacion por los Fiscales de las Audiencias, y deposito de la pena. Vease *Fiscales* en la ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Recusaciones de los Visitadores, con que distincion se han de acompañar. Vease *Visitadores generales* en la ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Recusacion de los Contadores de Cuentas. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Recusacion de Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Recusacion del Prior, y Consules de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Recusaciones de los Ministros del Consulado de Lima, y Mexico: su forma de proceder, y penas. Vease *Consulados de Lima y Mexico* en las leyes 31. 32. 33. 34. 35. 36. y 39. tit. 46. lib. 9. fol. 138. y siguientes.

Redempcion.

Redempcion de cautivos, administracion y cuenta de las limosnas, y prelacion de los de la Carrera de Indias. Vease *Questores* en la ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Redempcion de cautivos, vengan estas partidas separadas de la Real hacienda, y a costa de ellas. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Reduccion y Pueblos de Indios.

Reduccion y Pueblos de Indios, los Indios sean reducidos a Poblaciones, ley 1. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reduccion, los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten la reduccion, y poblacion de los Naturales, ley 2. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reduccion, para hacerlas se nombren Ministros de satisfaccion, y sean castigados los que pusieren impedimento, ley 3. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reduccion, en cada reduccion de Indios haya Iglesia con puerta, y llave, ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reduccion, en los Pueblos de Indios haya Doctrina a costa de los tributos, ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reduccion, en cada Pueblo de cien Indios haya dos, o tres Cantores, y en cada reduccion un Sacristan, ley 6. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reduccion, en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios a la Doctrina, ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reduccion, haganse conforme a la ley 8. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reduccion, a los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reduccion, cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, y en que forma, ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reduccion, se hagan a costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, los Indios de chacras no queden por Yanacoas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario, ley 12. titul. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, no se puedan mudar sin orden del Rey, Virrey, o Audiencia, sin embargo de algunas causas, ley 13. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, en las causas sobre executar Reducciones, si se agraviaren los interesados, se otorgará la apelacion para el Consejo: y à los Indios se señalarán tierras, aguas, y montes; y Junta que sobre esto ha de haver, ley 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, haya en ellas Alcaldes, y Regidores Indios: y en qué numero, ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes de las Reducciones de Indios tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16. titul. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes Indios puedan prender à Mulatos, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, l. 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, ningun Indio de un Pueblo se vaya à otro, ley 18. titul. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, no se dê licencia à los Indios para vivir fuera de sus Reducciones, si no fuere en algun caso raro, ley 19. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado, l. 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos: y con qué Mestizos, y Zambigos se podrá dispensar, ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, y Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos; ley 22. titul. 3. lib. 6. folio 200.

Reducciones, ningun Español esté en Pueblo de Indios mas de el dia que llegare, y otro, l. 23. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios: y no ande en su trato por las calles, y casas, l. 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, donde huviere meson, o venta nadie vaya à posar à casa de Indio, o Mazegual: y pague el hospedaje donde huviere poлада, ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, los caminantes no tomen à los Indios ninguna cosa por fuerza, ley 26. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, Calpizques de las Reducciones, con aprobacion, y fianzas, y de qué calidades: y no traygan vara. Vease *Calpizques* en las leyes 27. y 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, en Pueblos de Indios no haya, ni se vendan oficios propietarios: y quales se permiten, ley 29. titul. 3. lib. 6. fol. 201.

Reduccion.

Reduccion de oro, y plata à moneda. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 64. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Reformados.

Reformados, no se eximan de guardias, y centinelas: y no se reforme facilmente à los Capitanes, y Onciales. Vease *Capitanes* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Regatones.

Regatones, pongales tasa. Vease *Tassa* en la ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Regidores.

Regidores. Vease *Oficios Concejiles* en el tit. 10. lib. 4. desde el fol. 98.

Regidores, preferidos en el repartimiento de tierras. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 5. titul. 12. lib. 4. folio 102.

Regidor mas antiguo, quando le toca ser Alcalde ordinario. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. titul. 3. lib. 5. folio 154.

Re-

Regidores, haya en las Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Regidores, no puedan ser los Oficiales Reales, ni los que se declara. Vease *Oficiales Reales* en la ley 53. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Regidores, beneficiense estos oficios por la Real hacienda, y atiendase mas à la suficiencia, que al crecimiento de el interés. Vease *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Registrador del Consejo.

Registrador del Consejo, guarde lo ordenado por leyes: y sobre otras obligaciones. Vease *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

Registrador, las cartas, y provisiones se registren en la Corte: y como se han de guardar los registros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Registrador, tenga en la Corte registros de diez años: los demás se lleven à Simancas: y no de traslados sin Decreto de el Consejo, ley 8. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Registrador, lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

Registrador, no lo sea el Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. alli, fol. 179.

Registros.

Registros, registre en la Casa de Contratacion de Sevilla todo lo que se cargare para llevar à las Indias, sin excepcion de personas, y cosas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderias, so las penas declaradas, ley 2. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, los Cargadores den los memos.

riales formados para hacer los registros, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, los Cargadores den relaciones juradas para el registro de las mercaderias en Sevilla, pena de perderlas, è incurrir en la declarada por los asientos, y arrendamientos de almorjafazgo, ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, el Contador de la Casa en recibiendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, el Contador de la Casa, o su Oficial, Escrivano, y Aprobado, corrijan los registros, ley 6. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, el Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, ley 7. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, el Escrivano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todo à las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Registros, se hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Registros, à los Generales se dê copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Registros, quando se diere alguna permission para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de mercante, ley 11. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Registros, hecho el registro, no se introduzca cosa alguna en las Naos sin licencia, y asentandolo en él, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Registros, hechos los registros, se entreguen à los Visitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Registros, el Juez de Cadiz no reciba copia de el registro, sin el valor de las mercaderias, ley 14. titul. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, con los Baxeles que fueren sin

Reg

re-

registro legitimo, se guarde en las Indias lo que dispone esta ley: y como se han de hacer las ventas de lo comitadado: y à què Ministros, y personas se prohibe comprar los bienes, ley 15. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, en llegando los Maestres de Navios à los Puertos de las Indias, y dando cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con sus registros, y despachos, ley 16. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, de lo que fuere sin registro, ò se traxeren contra ordenanza, conozcan las Justicias ordinarias de las Indias, ò los Oficiales Reales, ley 17. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, los pasajeros se pongan en los registros, ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, pongan los Maestres en los registros la artilleria, armas, y municiones, ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, si en la ultima visita faltaren algunos Marineros, y gente de mar, y entraren otros en su lugar, se declare en el registro, y notense los muertos, y ausentes, ley 20. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, los Generales, Ministros, y personas de guerra, y mar, que se declara, no abran los registros, ley 21. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Registros, si los Maestres no satisficieren los registros, ò lo tocante à ellos, se pida ante el General, ò ante la Justicia ordinaria de la tierra, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, registrense los mantenimientos, y mercaderias de el Perú à Tierra firme: y executese la pena en lo que no se registrare, ley 24. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren, ley 25. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, el oro, plata, perlas, piedras, y otras mercaderias, y cosas, se registren

en los registros generales, ò à las espaldas de ellos, estando cerrados: y en los de la grana se diga de què genero es, ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, de todo lo que se traxere de las Indias se entregue copia, y registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 27. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, registrese lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios, ley 28. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, las cedulas de cambio, que se traxeren de las Indias, se requieren, ley 29. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Registros, registrese toda la plata, que se llevare de Portobelo à Cartagena, ley 30. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, la plata, oro, y mercaderias, que no se registraren en los Puertos antes de la Habana, caygan en comitadado, ley 31. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, lo que en los dos mares se cargare de unos Puertos à otros, se registre, ley 32. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, con cargaciones, y registros, ò à estos Reynos, intervengan las fianzas que se declara, l. 33. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, ninguno registre cosa agena por suya: ni de otro, que no sea su dueño: ni lo que fuere suyo en nombre ageno, l. 34. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, todos los registros en Puertos de Indias, pasen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos, ley 35. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, los Escrivanos de Registros en escrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que se manda en la l. 36. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Registros, los Escrivanos, ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de la l. 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, los Navios de permission de el trato de las Indias, puedan dar sus registros ante qualquiera Escrivano nombrado, ley 38. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Re-

Registros, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliten en los registros la gente de mar, y pasajeros, ley 39. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, los Oficiales Reales de la Veracruz no den registro à Navio suelto sin licencia del Virrey, ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, baste certificación de haver cumplido los registros, salvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, cada Maestro trayga el registro de su Navio, y el de otro, ley 43. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos, ley 44. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, los pagamentos de mercaderias de Flotas, se entiendan quando se abriere el precio de ellas, no quando se pregonaren los registros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestro, ley 46. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, no se venda oro, plata, ni otra cosa antes de llegar à Sevilla, y todo lo registrado se trayga à la Casa de Contratacion, y hasta què cantidad se puede reservar para necesidades muy precisas, ley 47. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de registro, ley 48. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro, ley 49. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, executense las penas por falta de registro, y no se den cedulas de manifestaciones, ley 50. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, à los Maestres de Naos que die-

Tom. IV.

ren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos de sobra, y aparejos, ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, la Casa de Contratacion, y los demàs Jueces executen las penas impuestas en los que no registraren, y en quales incurren los Jueces si no lo hicieren, ley 52. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Encomendero de hacienda de las Indias à estos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare sin registro, ley 53. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Capitan, ò Ministro que traxere algo sin registro, lo pierda, è incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Maestro que manifestare lo que traxere en confianza, haya la tercia parte, y sea abuelto de la pena, ley 55. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traído, ley 56. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones, ley 57. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, si se traxere dinero, ò mercaderias por registrar, y se tomare por perdido, lo paguen sus dueños, ley 58. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes sobre partidas registradas, ley 59. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Presidente de Panamá baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata para seguridad del registro, ley 60. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Registros, en dar licencia para sacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, se guarde la forma de la ley 61. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Registros, el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en

Cagg 2 con-

- confianza, ley 62. titul. 33. libro 9. fol. 63.
- Registros**, el Administrador del tabaco, azúcar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota, ley 63. titul. 33. libro 9. folio 63.
- Registros**, el oro, y plata sin marca del quinto, sea perdidos y diferencia entre registrado, y no registrado: è interpretados ordenanzas de la Casa de Contratacion, ley 64. titul. 33. lib. 9. folio 63.
- Registros**, las leyes, que tratan del registro de buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento, en lo que fueren contrarias à èl, ley 65. titul. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.
- Registros**, los libros se registren especificamente. Vease *Libros impresos* en la ley 5. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
- Registros** de los caxones, y cartas de las Indias por duplicado. Vease *Cartas* en la ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Registros**, pongase razon de lo que montan los almojarifazgos. Vease *Almojarifazgos* en la ley 3. titul. 15. lib. 8. fol. 75.
- Registros**, los Gobernadores, y Oficiales de los Puertos averiguen lo que fuere sin registro, y en que forma. Vease *Defcaminos* en la ley 14. tit. 17. lib. 9. fol. 87.
- Registros** de las Naos, guarde el Contador de la Casa, y tenga Oficiales para ellos. Vease *Contador de la Casa* en las leyes 39. 42. y 45. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.
- Registros**, por copias con juramento recibia el Juez de Cadiz. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 10. tit. 4. lib. 9. folio 160.
- Registros** de Navios derrotados, que aportaren à Cadiz, se envien à la Casa de Sevilla originales. Vease *Juez de Cadiz* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Registros**, haga cerrar el Juez Oficial, que va à despacho de Flotas, y Armadas.

- R** Vease *Juez Oficial, que va à despacho* en la ley 11. titul. 5. libro 9. folio 163.
- Registros**, penas en que incurren el Prior, Consules, y Diputados de Sevilla, si por su orden se llevare, ò traxere algo sin registro. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 63. titul. 6. lib. 9. fol. 174.
- Registros**, liberacion de la calidad del registro por el nuevo asiento de Averia. Vease *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.
- Registros**, con que calidades se han de sacar las partidas de registro en la Casa. Vease *Escrivanos de la Casa* en la ley 22. tit. 10. lib. 9. fol. 199.
- Registros**, los Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, juren de no llevar, ni traer cosa sin registro. Vease *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
- Registros** de pasajeros, esclavos, y mercaderias. Vease *Generales* en las leyes 21. y 26. tit. 15. lib. 9. fol. 213. y 214.
- Registros**, diligencias de los Generales para averiguar lo que fuere sin registro, y como han de proceder. Vease *Generales* en las leyes 67. y 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
- Registros**, no pongan impedimento los Generales à los Oficiales Reales de las Indias para saber lo que va sin registro. Vease *Generales* en la ley 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
- Registros**, no se saque de los Baxeles ninguna cosa sin registro, y los Cabos, y Oficiales de Armada lo procuren. Vease *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
- Registros**, todo lo que no se huviere registrado incurra en commisso. Vease *Commisos* en la ley 1. tit. 17. lib. 8. fol. 84.
- Registros**, penas de los Maestros de Plata, que llevaren, ò traxeren sin registro: el General los aperciba, y castigue, y satisfagan en la Casa. Vease *Maestros de Plata* en las leyes 9. 10. 12. y 14. tit. 24. lib. 9. fol. 292. y 293.

Re-

- Registros**, para nueva visita de Nao preceda la satisfacion del registro antecedente. Vease *Maestros de Navios* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.
- Registros**, en llegando los Maestros de Naos entreguen los registros. Vease *Maestros de Navios* en la ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.
- Registros**, procurese averiguar los que se embarcan para introducir sin registro. Vease *Passajeros* en la ley 3. titul. 26. lib. 9. fol. 2.
- Registro de la Casa**, causa prelación en la carga de los Navios. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 14. titul. 30. lib. 9. fol. 42.
- Registro**, vayan los Navios para donde los sacaren. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 3. fol. 44.
- Registro**, pagueñte los fletes de lo que fuere sin registro. Vease *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Registros** de los Navios de Canarias, se pasen à la Casa de Contratacion. Vease *Jueces de Registros de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Registros** de los Navios de Canarias, ante quien se han de hacer, conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa. Vease *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. tit. 41. lib. 9. fol. 110. y 111.
- Registros**, con los registros de Canaria se envien à la Casa las fianzas de Navios, y la Casa los guarde, y execute, y sean perdidos los Navios que salieren de las Islas sin registro. Vease *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tit. 41. lib. 9. fol. 112. y 113.
- Registros**, envíete à la Casa por copia por el Juez de Canaria, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.
- Registros** de Navios del Mar del Sur, guardese lo ordenado para los del Norte, y nada se registre en cabeza de agenda. Vease *Armadas del Mar del Sur* en las leyes 8. y 10. tit. 44. lib. 9. fol. 121. y 122.
- Registros** de Filipinas, y Acapulco: correspondencia entre los Oficiales Reales.
- Vease Navegacion de Filipinas** en la ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
- Registros** de Filipinas, ante quien han de pasar, y reconocerie la carga: si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia, y envíete copia à España de los que se huvieren causado en cada Flota. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58. 60. 63. y 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
- Relaciones**
- Relacion**, y publicacion de los despachos en las Indias. Vease *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Relaciones** para Prelacias, y Dignidades, quales se han de recibir. Vease *Secretarios* en el Auto 182. titul. 6. lib. 2. fol. 170.
- Relaciones de servicios**. Vease *Informes* en el tit. 14. lib. 3. de este fol. 57.
- Relacion jurada**, de los Oficiales Reales à los Tribunales de Cuentas. Vease *Oficiales Reales* en la ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
- Relacion** de valores envíen los Oficiales Reales à las Contadurias de Cuentas, y de otras cosas tocantes à su cuenta, y razon. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 29. titul. 8. lib. 8. fol. 50.
- Relacion** de cobranzas, y rezagos, se pida à los Contadores de Cuentas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Relaciones juradas**, den los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 3. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Relaciones juradas**, envíen los Contadores de Cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
- Relatores del Consejo**
- Relatores del Consejo**, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, y como han de exercer sus officios, ley 1. tit. 9. lib. 2. fol. 175.
- Relatores del Consejo**, guarden el secreto

- de el Consejo , ley 2. titul. 9. lib. 2. fol. 175.
- Relatores del Consejo*, los papeles encomendados à un Relator, no se puedan dár à otro sin licencia del Presidente, ley 3. tit. 9. lib. 2. fol. 175.
- Relatores del Consejo*, hagan los memoriales por su mano, ò en sus casas por Oficiales, como no se retarde la vista de los pleytos, ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, refieran lo que se ordena, y especialmente en pleytos del Tesorero, ley 5. titul. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, pasen los Decretos con el Consejo mas moderno, ley 6. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, el Consejo quite los Relatores inhábiles, y pene à los que erraren la relacion en lo substancial, ley 7. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, derechos de los Relatores, en quanto al cargo del Tesorero. Vease *Tesorero* en el Auto 58. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, la parte que toca à los Relatores en las penas del tres tanto, se declare por el Consejo. Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, lleven los papeles à la Junta de Competencias, dentro de que termino. Vease *Consejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- Relator de la Casa.*
- Relator de la Casa*, los pleytos tocantes à la Averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator, y los despache, y no los Escrivanos, ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Relator de la Casa*, guarde en percibir los derechos las ordenanzas, y leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel, pena de privacion de oficio, ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Relatores de las Audiencias.*
- Relatores de las Audiencias*, sean Letra-

- dos, y los nombre el Presidente del Consejo en propiedad, y en interin los Presidentes, y Audiencias, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, juren que harán bien, y fielmente su oficio, y no llevarán mas de sus derechos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, asisttan à las horas de Audiencias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, hagan las relaciones de palabra, y por escrito, como alli se declara, ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, saquen las réplicas, y puntos principales en los contratos, y escrituras, ley 5. titul. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, al tiempo de recibirse el pleyto à prueba, digan lo que alli se contiene, ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, digan las penas con que el pleyto fuere recibido à prueba, ley 7. titul. 2. lib. 2. folio 245.
- Relatores de las Audiencias*, en la revista sobre articulo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, no hagan relacion de los testigos en causas criminales, y veanse à la letra por los Jueces, ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, refieran lo que se contiene en la ley 10. titul. 2. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, Abogados, y Procuradores, firmen, y concierten las relaciones, ley 11. titul. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, saquen por sus personas las relaciones, juren, y firmen, ley 12. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, en cada testigo pongan el nombre, edad, vecindad, y tachas, ley 13. titul. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, las partes paguen

- guen el facar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de facarlas, ley 14. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, den à los Jueces memoriales de Pleytos vistos, ley 15. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, numeren las hojas, ley 16. titul. 2. libro 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, concierten los autos, testigos, sentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, si erraren el hecho en cosa substancial, en que pena incurrén, ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, no pidan procesos: y se encomienden por mano de los Porteros, ley 19. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan à otros, ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, no puedan vender los procesos: y si vacare el oficio, pasen al sucesor, ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la una parte lo que debiere la otra: asientenlos, y firmen en los procesos, ley 22. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, si el proceso sentenciado se presentare por escritura en otro pleyto, se paguen los derechos como en revista, ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que se declara, ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, cobren los derechos de rebeldia de quien los debiere pagar, ley 25. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales, ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no lleven derechos à las partes condenadas en costas, por lo tocante à los Fiscales, ley 27. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, despachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, muestren à las partes la tasá de los derechos, ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no aboguen: y den conocimiento de los derechos, ley 30. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no reciban dadas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no se les pague el salario sin libranza de la Audiencia: y si los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no se reciba en cuenta, ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, pagueles el salario con relacion à los Oficiales, que no tuvieren titulo del Rey, ley 33. tit. 2. lib. 2. fol. 248.
- Relatores de las Audiencias*, y otros Oficiales, procurén vivir cerca de las Audiencias, ley 34. titul. 2. lib. 2. fol. 248.
- Relatores*, asienten en el proceso los derechos. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
- Relator de la Sala del Crimen*, su provision en interin à quien toca. Vease *Provision de oficios* en la ley 49. titul. 2. lib. 3. fol. 8.
- Relaxados.*
- Relaxados* por la Inquisicion al Brazo Secular: execucion de las penas. Vease *Inquisicion* en la ley 18. titulo 19. lib. 1. fol. 96.
- Religiosos.*
- Religiosos*, los Virreyes, Audiencias, y Governadores comunicuen à los Pre-

- lados Diocesanos, y Regulares la necesidad que huviere de enviar Religiosos à las Indias: y que diligencias han de preceder, ley 1. tit. 14. lib. 1. fol. 59.
- Religiosos*, los Provinciales tengan hechas listas de sus Monasterios, y Religiosos, y las entreguen à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, ley 2. tit. 14. lib. 1. fol. 59.
- Religiosos*, los Provinciales de las Indias no envíen Comisarios para llevar Religiosos: y envíen listas de fugeros, y Doctrinas, ley 3. tit. 14. libro 1. folio 60.
- Religiosos*, los Comisarios, que lleven Religiosos à las Indias, guarden la forma que se declara, ley 4. tit. 14. lib. 1. fol. 60.
- Religiosos*, no se entreguen los despachos en las Secretarías à los Comisarios que lleven Religiosos, si no presentaren relacion del numero, señas, Conventos, y naturalzas, y aprobacion de el Consejo, ley 5. tit. 14. lib. 1. folio 60.
- Religiosos*, à los Religiosos que passaren à las Indias se les dà el focorro, y aviamiento en la Casa de Contratacion, segun la ley 6. tit. 14. lib. 1. fol. 60.
- Religiosos*, el aviamiento de los Religiosos se dà à los que se embarcaren: y el Juez Oficial de la Casa les haga embarcar, ley 7. tit. 14. lib. 1. fol. 61.
- Religiosos*, à los Comisarios de Religiosos se entregue el dinero para su aviamiento: y las compras se hagan con intervencion de un Juez Oficial de la Casa, ley 8. tit. 14. lib. 1. fol. 61.
- Religiosos*, que passaren à las Indias con licencia del Rey, no se queden en las Canarias, ley 9. tit. 14. libro 1. folio 61.
- Religiosos*, señalados para una mision, no passen à las Indias en otra, sin licencia del primer Comisario, ley 10. tit. 14. lib. 1. fol. 61.
- Religiosos*, el Provincial de la Orden de San Agustin de la Andalucia no envíe Religiosos de su Orden à las Indias, porque toca al de Castilla, ley 11. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, no passen à las Indias Religiosos estrangeros, ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, no passen à las Indias los que no estuviere en la obediencia de sus Prelados: y lleven licencia especial de el Rey, aunque la tengan de sus Prelados, o letras Apostolicas, ley 13. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, ningun Religioso passe à las Indias, si en ellas no huviere Convento de su Orden, aunque tenga cedula de el Rey, sino tuviere particular derogacion de esta ley, l. 14. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, partes, y calidades que han de concurrir en los Religiosos para passar à las Indias, ley 15. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, en los Puertos de las Indias no dexen passar Religiosos de Ordenes, que no tengan Catas: y los hagan bolver, si no tuviere especial licencia de el Rey, ley 16. tit. 14. libro 1. folio 62.
- Religiosos*, para passar Religiosos à las Indias precedan informes de sus Provinciales, l. 17. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, los que huvieren venido de las Indias no puedan bolver sin licencia expresa del Rey, ley 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
- Religiosos*, los que passaren à las Indias à costa del Rey, passen adonde van consignados, ley 19. tit. 14. lib. 1. folio 62.
- Religiosos*, aunque los Religiosos destinados para una Provincia buelvan la costa que han tenido à la Real hacienda, no passen à otra, ley 20. tit. 14. lib. 1. fol. 63.
- Religiosos*, à ningun Religioso se consenta passar à las Indias parientes, ni parientas, ley 21. tit. 14. libro 1. folio 63.
- Religiosos*, un Religioso de San Francisco pueda ir à Mexico de la Florida, y traer con el situado lo que tocare à su

- Orden, ley 22. tit. 14. libro 1. folio 63.
- Religiosos*, no se impida à los Religiosos de la Compañia de Jesus, que sean mudados por sus Superiores de unas Provincias à otras, ley 23. tit. 14. lib. 1. fol. 63.
- Religiosos*, los del Beato Juan de Dios no passen à las Indias sin licencia, ni hagan fundaciones, ni den Habitros, ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63. y vease la ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14.
- Religiosos*, à los que quisieren ir à Filipinas con licencia del Rey, no se le impida el viage, ley 25. tit. 14. libro 1. fol. 63.
- Religiosos*, los que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos, ley 26. tit. 14. lib. 1. folio 63.
- Religiosos*, los que fueren enviados à Filipinas no se queden en otras partes, ley 27. tit. 14. lib. 1. fol. 64.
- Religiosos*, no se confientan en Filipinas Religiosos escandalosos, y expulstos, ley 28. tit. 14. lib. 1. fol. 64.
- Religiosos*, no puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29. tit. 14. lib. 1. fol. 64.
- Religiosos*, no passen de Filipinas à las Indias Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa del Rey, sin licencia del Governador, y Arzobispo, ley 30. tit. 14. lib. 1. fol. 64.
- Religiosos*, para entrar los Religiosos en China, y Japon, preceda licencia del Arzobispo, y Governador, en Junta particular, de las personas que se refieren, ley 31. tit. 14. lib. 1. fol. 64.
- Religiosos*, los que se declara puedan passar al Japon à predicar el Santo Evangelio, conforme al Breve de su Santidad, ley 32. tit. 14. lib. 1. fol. 64.
- Religiosos*, los no prohibidos de fundar en las Indias, puedan passar al Japon: y ellos, ni los Clerigos Seculares no traten, ni contraten, como està prohibido por el Breve de su Santidad, ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.
- Religiosos*, à los que tuviere licencia pa-
- ra entrar en la China, se les dà en Filipinas lo necesario, ley 34. tit. 14. lib. 1. fol. 65.
- Religiosos*, à los Carmelitas Descalzados, que fueren à predicar à las Filipinas, y Nuevo Mexico, y otras partes, se les dà en Nueva España licencia, y focorro, como se acostumbra, ley 35. tit. 14. lib. 1. fol. 65.
- Religiosos*, para nuevas entradas, y reducciones, comuniquen los Prelados al Virrey, Presidente, o Governador, y al Ordinario Eclesiastico, ley 36. tit. 14. lib. 1. fol. 65.
- Religiosos*, no remuevan los Prelados sin causa à los Religiosos ocupados en la pacificacion, y conversion de los naturales, ley 37. tit. 14. libro 1. folio 66.
- Religiosos*, à los que salieren à Misiones se les dà el favor, y amparo necesario, ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Religiosos*, no se impida à los Religiosos predicar en Pueblos de Indios, ley 39. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Religiosos*, ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus Patentes en el Consejo, ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Religiosos*, los Comisarios generales, y Religiosos no executen Breves sin estàr passados por el Consejo: y lo mismo guarde el de San Francisco, ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Religiosos*, para enviar Visitadores, y Vicarios generales de las Religiones, precedan los informes que alli se contienen, ley 42. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Religiosos*, si los Visitadores, o Provinciales de las Religiones pidieren favor, y ayuda para exercer, se les dà por las Justicias Reales, ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
- Religiosos*, los Visitadores de Religiosos sean instruidos por las Justicias Reales, y no caulen costas, y vejaciones à los Indios, ley 44. tit. 14. lib. 1. folio 67.
- Religiosos*, no se nombren Vicarios generales para las Indias en la Religion de nucf-